

Santiago, dos de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que en este procedimiento ordinario, Rol N° 18813-2014, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Zambrano Peña Nelson Aliro con Aseguradora Magallanes S.A.”, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó la de primer grado que acogió la excepción de falta de legitimidad activa respecto de la Sociedad Agrícola Comercial Budi Limitada y de Cristián Aquiles Osorio Hermosilla, y rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

2º.- Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil en relación con lo establecido en el artículo 9º de la Póliza del Seguro suscrito por las partes; 512 y 524 del Código de Comercio en concordancia con lo prescrito en el artículo 8º de la póliza ya citada, argumentando que la compañía aseguradora se reservó el poder de visitar directamente el predio en cualquier momento, razón por la cual los liquidadores pudieron concurrir al predio para constatar y revisar el estado de la plantación. En consecuencia, afirma que era del todo improcedente desestimar la demanda con base a la alegación de la contraria, quien reprochó a su parte una práctica de “ocultamiento” del predio.

3º.- Que la sentencia cuestionada, que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado resolviendo rechazar la demanda de autos, reflexiona al efecto que la prueba rendida permite establecer que “*el actor incurrió en una de las causales que libera a la Aseguradora de responsabilidad y obligación de indemnizar, sin que se haya podido determinar y evaluar, en virtud del actor, el monto del daño y condiciones indemnizables*”. Ello luego de concluir que el demandante “*no facilitó la visita e inspección correspondiente a que se encontraba obligado conforme el contrato de seguro*”.

**4º.-** Que, luego de lo dicho, resulta que las transgresiones que la recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos, esto es, que el actor no logró acreditar que las partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa.

**5º.-** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinarlos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse impugnado el fallo denunciando contravención a las leyes reguladoras de la prueba, circunstancia que conlleva concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 446 y siguientes por el abogado Sebastián A. Romero Santibáñez, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 445.

Regístrate y devuélvase.

**Nº 51-2017.-**

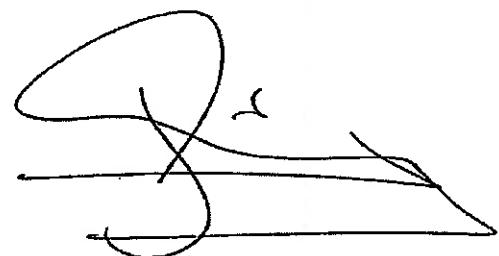
Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Quintanilla P. y Juan Eduardo Figueroa V. No firman los Abogados Integrantes Sres. Quintanilla y Figueroa, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes. Santiago, dos de marzo de dos mil diecisiete.

Wing

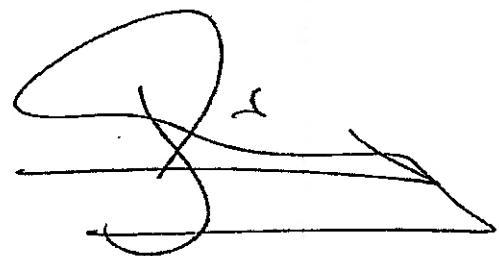
Conway

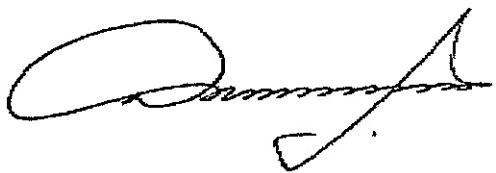
Jeff Lash

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. A. G." followed by a stylized surname.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría  
por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. A. G." followed by a stylized surname.



**CLAUDIA DONOSO NIEMEYER,**  
**JUEZ TITULAR**



**MARTA HURTADO VÁSQUEZ,**  
**SECRETARIA SUBROGANTE**